



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
EJECUTANTE	Julio Andrés Bustos González C.C. 8.355.296
EJECUTADO	José Manuel Martín Castañeda C.C.19.386.818 en su calidad de representante legal de QUÍMICOS JM S.A.S.
RADICADO	No. 05001 41 05 004 <b>2023 00369 00</b>
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Honorarios profesionales
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago-niega intereses

En el proceso de la referencia, procede este Despacho a pronunciarse respecto del mandamiento de pago solicitado, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

Solicita la parte ejecutante que, se libre mandamiento de pago contra José Manuel Martín Castañeda, en su calidad de representante legal de Químicos JM S.A.S., por las siguientes sumas y conceptos:

- \$13.000.000 "correspondiente al valor no pagado establecido en la cláusula sexta del negocio jurídico".
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el vencimiento de la obligación y hasta el pago total de la obligación.
- Costas procesales del proceso ejecutivo.

**CONSIDERACIONES**

Conforme al inciso primero del artículo 100 del CPT y de la S.S. "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme".

Así mismo, según el artículo 422 del CGP<sup>1</sup>, aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPT y de la S.A., el acreedor puede demandar por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que procedan del deudor o de su causante, y sean plena prueba contra este. Dichos documentos se clasifican como títulos ejecutivos, los cuales debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto. Esto es, el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar, hacer o de no hacer de manera clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza y determinación del derecho material que se pretende en la demanda, certeza que debe evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo.

De cara a las condiciones sustanciales que debe reunir el título ejecutivo, ha indicado la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup>, que es clara la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, es expresa cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento, y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición. Así mismo, frente a los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos consignados en el artículo 422 del CGP, en la sentencia STC3298-2019, Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01 del 14 de marzo de 2019, indicó la Sala de Casación Civil de la CSJ lo siguiente:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

<sup>2</sup> Sentencia T-747 del 2013

argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”.

Bajo el contexto anterior es claro que, el título ejecutivo en los cobros de honorarios, está integrado por un conjunto de documentos, los cuales conforman el título ejecutivo complejo y deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor.

Correspondiéndole al juez valorar cada uno de ellos para precisar si se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

### **CASO CONCRETO**

Como título ejecutivo, se aportó *CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES*, del 16 de julio de 2021<sup>3</sup>, suscrito entre las partes cuyo clausulado principal señala:

**Primera:** El apoderado JULIO ANDRÉS BUSTOS GONZÁLEZ se obliga para con el contratante a llevar hasta su terminación el siguiente proceso: recurso de reposición del proceso sancionatorio administrativo ambiental identificado con CM.19.1270 llevado a cabo por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá en disfavor del contratante en calidad de representante legal de la empresa QUIÍMICOS JM. El apoderado recogerá las pruebas necesarias para realizar la defensa y en general realizará todas las gestiones pertinentes que el proceso conlleve.

**Segunda:** El contratante reconoce que la obligación del apoderado es de medio y no de resultado; y para tal efecto se obligan a conferir poder con carácter irrevocable al abogado. Este último pondrá todo su empeño y conocimiento profesional a fin de lograr el fin propuesto.

**Tercera:** El contratante se compromete bajo la gravedad del juramento a suministrar información real y oportuna tanto de los antecedentes, así como de los documentos y de los hechos no sean expúreos o falsos. Así mismo informará al apoderado sobre las pruebas, hechos, direcciones y demás elementos que a juicio del abogado sean necesarios para acreditar su interés jurídico.

**Cuarto:** El contratante se compromete a no revocar el poder sin justa causa demostrada, y en caso contrario se compromete a pagarle la totalidad de los honorarios pactados en el presente contrato. Igualmente, el contratante se obliga a no otorgar poder a otro profesional del derecho con la misma finalidad.

**Quinto:** El contratante sufragará los gastos de los respectivos documentos necesarios e indispensables para darle el trámite e impulsos al respectivo proceso, tales como: certificados, copias, fotos, edictos, emplazatorios, diario de amplia circulación nacional y emisora radial, pago de peritos, pagos por concepto de registro, impuestos, paz y salvo municipal, y los demás a que haya lugar.

---

<sup>3</sup> Fls 10 a 11 archivo 3 expediente digital

tecnico y jurídico s.a.s, la segunda cuota por valor de tres millones seiscientos treinta mil de pesos (\$3.640.000 ML) la cual debe ser cancelada el día 30 de julio de 2021 en la cuenta antes referenciada y una tercera cuota de tres millones seiscientos veinte mil pesos (\$3.620.000 ML), en la cuenta de ahorros antes descrita.

**Parágrafo:** En caso de prosperar y salir a favor el recurso de reposición interpuesto, es decir la resolución del recurso de reposición por parte del AMVA y bajo las condiciones expresadas en el inicio de este parágrafo, se cancelará la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) mas iva, cifra que se consignará en la cuenta de ahorros descrita en el numeral anterior.

**Séptimo:** Este contrato presta mérito ejecutivo para exigir el pago de los honorarios pactados en él, sin necesidad de requerimiento alguno, toda vez que se renuncia expresamente a ellos.

Para constancia firman las partes,

También acompaña lo anterior, con copia de la Resolución No. 20220722113365124111678 del 22 de julio de 2022<sup>4</sup> expedida por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición en los siguientes términos:



20220722113365124111678  
RESOLUCIONES METROPOLITANAS  
Julio 22, 2022 11:33  
Radicado 00-001678



#### RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*

**CM5.19.1270**  
**-Sede Centro-**

#### LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 -modificada por la 2080 de 2021-, y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D 0404 de 2019, modificada por la Resolución Metropolitana N° D 956 de 2021, y las demás normas complementarias y,

#### RESUELVE

**Artículo 1º.** MODIFICAR la Resolución Metropolitana N° S.A. 001154 del 23 de junio de 2021 *"por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental"*; mediante la cual se DECLARÓ RESPONSABLE AMBIENTALMENTE a la sociedad QUÍMICOS JM. S.A -Sede Centro-, con NIT 811.031.411-9, por el cargo primero que le fue formulado por esta Entidad a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000897 del 9 de mayo de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo; en cuanto al valor de la sanción de multa a imponer, quedando modificado únicamente el artículo 2 del precitado acto administrativo, de la siguiente forma:

**"Artículo 2º.** Imponer como sanción, a la referida sociedad, una MULTA por valor de **CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS \$168.355.356**, equivalentes a **4.637 UVTs**.

**Parágrafo 1º.** La sociedad QUÍMICOS JM. S.A.S. (Sede Centro) -EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, con NIT 811.031.411-9, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del Banco Caja Social a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro de los quince (15) días hábiles

<sup>4</sup> Fls 13 a 44 archivo 3 expediente digital

*siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.*

**Parágrafo 2º** *El incumplimiento en los términos y cuantía indicados dará lugar a su respectiva exigibilidad, a través de cobro coactivo”.*

**Artículo 2º.** En todo lo demás sigue vigente la Resolución Metropolitana N° S.A. 001154 del 23 de junio de 2021.

**Artículo 3º.** Informar a la parte sancionada que tiene la posibilidad de presentar fórmula de pago del valor de la sanción de la multa impuesta, ante la dependencia de FACTURACIÓN Y CARTERA de esta Entidad, la cual es autónoma para determinar el tipo de acuerdo que se acoja, el plazo, y las obligaciones propias del mismo.

**Artículo 4º.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co) haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “[Información legal](#)” y allí en “[Buscador de normas](#)”, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 5º.** Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico [atencionausuario@metropol.gov.co](mailto:atencionausuario@metropol.gov.co), al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.

De tal manera que, los documentos que se presentan como título ejecutivo complejo en este asunto, a la luz de los requisitos normativos vigentes, y de las pruebas aportadas, resulta ser claro, expreso y actualmente exigible, como se detalla a continuación:

*Claro*, en tanto en el numeral primero y el parágrafo del numeral sexto del contrato de honorarios se estableció la condición o el objeto del contrato para lo cual se contrató los servicios profesionales del abogado, así como la suma a cancelar por dicho concepto.

*Expreso*, porque literalmente y con palabras claras en documento suscrito por ambas partes, se acordó que el pago al ejecutante se daría en caso de salir a favor el recurso de reposición interpuesto, así como que dicho pago sería el equivalente a \$15.000.000 expresado en letras y números; sin lugar a dudas al respecto, gracias a la literalidad de las expresiones allí consignadas, y

*Exigible*, toda vez que se logró acreditar la finalidad del contrato, que fue que el recurso de reposición interpuesto resultó favorable a los intereses del aquí demandado, tal y como se observa en el documento anexo y expedido por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá entidad frente a la que se presentó el recurso, lo que quiere decir que actualmente se encuentra configurada la obligación del ejecutado de pagarle al ejecutante el monto de dinero descrito en el contrato por llevar a cabo hasta su culminación y con resultados favorables, la gestión encargada.

Además, se observa que la suma de dinero pretendida en la demanda que son \$13.000.000 obedece a la diferencia entre lo pactado (\$15.000.000) y el abono

realizado por valor de \$2.000.000 por parte del demandado, por lo cual se libraré mandamiento de pago por la suma pretendida.

Ahora, frente a los intereses moratorios deprecados, se resalta que no encuentran respaldo en el título ejecutivo que se constituyó, pues no se hace mención a ellos dentro del título del que se pretende su ejecución, por lo que se reitera que las obligaciones objeto de ejecución deben ser claras, expresas y exigibles, condiciones que no reúne el concepto pretendido, y en tal sentido considera el despacho que no hay lugar librar mandamiento de pago por tal concepto.

En cuanto a las costas y agencias en derecho solicitadas, se resolverán y liquidarán en la oportunidad procesal correspondiente.

Finalmente, respecto de las medidas cautelares solicitadas, en vista que el actor solicita oficiar a diferentes entidades bancarias, no se accede a dicha pretensión y en su lugar se ordena oficiar a CIFIN S.A.S. (Transunión) para que certifique con qué productos financieros cuenta la parte ejecutada, y la especificación de los mismos; se resalta que de no resultar próspera esta medida, se continuará con el estudio de las demás solicitadas.

Ofíciase por la Secretaría del despacho en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de JULIO ANDRÉS BUSTOS GONZÁLEZ con C.C. 8.355.296 en contra de JOSÉ MANUEL MARTÍN CASTAÑEDA con C.C.19.386.818 en su calidad de representante legal de QUÍMICOS JM S.A.S. con NIT. 811.031.411-9, por la suma de **\$13.000.000**, correspondiente al valor no pagado establecido en la cláusula sexta del contrato de servicios profesionales celebrado el 16 de julio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

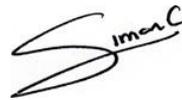
**SEGUNDO: OFICIAR** a CIFIN S.A.S. (Transunión) para que certifique con qué productos financieros cuenta la parte ejecutada, y la especificación de los mismos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** el anterior mandamiento de pago personalmente a la parte ejecutada como lo indican los artículos 41 del C.P.T.S.S y 291 y 292 del C.G.P, en armonía con la Ley 2213 de 2022, **advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNÁNDEZ**  
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS No. 132**, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJ2A20-11546 de 2020, **hoy 9 DE AGOSTO DE 2023**, los cuales pueden ser aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/home>



**SIMÓN CASTILLEJO GALVIS**  
Secretario

Firmado Por:

**Gloria Patricia Betancurt Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 004**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e452d77ff170f03dac6a10402302158d9fc92a1a0344b5ebe2c3d4122aa1a7**

Documento generado en 08/08/2023 08:00:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>